

TRIGÉSIMA SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas del veinte de octubre del dos mil catorce, con la finalidad de celebrar la trigésima sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a un recurso de apelación.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativo al recurso de apelación identificado con la clave **SDF-RAP-2/2014**, refiriendo lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación **2** de dos mil catorce, interpuesto por Pavel Hernández Campos en contra de la resolución emitida por la Junta Local Ejecutiva de Instituto

Nacional Electoral en Puebla, que confirmó su exclusión del proceso de contratación de auxiliares jurídicos, convocado por dicho instituto para los años dos mil catorce – dos mil quince.

En el proyecto se estima que es factible conocer del presente asunto con la sola procedencia formal del medio a efecto de no dilatar más la resolución del mismo, dotar de certeza al justiciable y atender además a que los auxiliares jurídicos contratados por el Instituto comenzaron sus labores desde el primer día del mes de septiembre del año en curso en términos de lo dispuesto en la convocatoria.

En cuanto al fondo se propone estimar fundados los motivos de agravio expuestos por el apelante, relativos a que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto del fondo de los puntos planteados por el recurrente en revisión administrativa, a los que sólo se refirió formalmente, pero sin atenderlos en cuanto al contenido del reclamo planteado; esto a pesar de que el accionante expuso los hechos y motivos por los que estimó trasgredida su libertad de trabajo, señaló el precepto constitucional conculcado e incluso estableció que el alcance dado al contenido del lineamiento era atentatorio de su esfera de derechos.

De modo que el agravio en su contexto debió ser respondido por la autoridad responsable evitando calificarlo de manera dogmática, haciéndolo parecer inconexo en virtud que no realizó una interpretación a la luz del contenido y alcances del artículo 1º de la Constitución federal, respecto a potencialización de los derechos humanos.

Por cuanto hace al estudio de fondo del asunto, en plenitud de jurisdicción la ponente considera que los agravios del recurrente son fundados, pues con su exclusión de la etapa de entrevista se violó en perjuicio del actor la garantía de libertad de trabajo, consagrada en el artículo 5º de la Constitución federal.

Lo anterior debido a que si bien los auxiliares jurídicos una vez contratados quedan a disposición directa de los vocales ejecutivos de la Juntas Locales ejecutivas para ser asignados a cualquiera de las Juntas Distritales ejecutivas del estado o de alguna otra entidad federativa cercana, según lo requieran las necesidades del servicio; también debe tomarse en consideración que quien formalmente contrata los auxiliares jurídicos es el propio instituto convocante, y no la Junta Local respectiva o la distrital en que prestan sus servicios de manera cotidiana y directa, dado que la actividad se coordina de manera central al ser de tipo institucional nacional, como lo hace ver la propia responsable.

Por otra parte, el requisito consistente en no tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con alguno de los cinco vocales de las Juntas o Consejos Locales o Distritales, debe interpretarse de conformidad con el espíritu del artículo 1º Constitucional, es decir, a manera de potencializar el derecho humano al trabajo, salvaguardando los principios de legalidad que rigen la materia electoral y, en particular, de los órganos del instituto.

De conformidad con lo anterior se concluye que la intención de la dirección jurídica al formular el lineamiento no fue la de evitar que coincidieran parientes en una Junta Distrital por estimar que ello violentaría o afectaría por sí mismo la imparcialidad del órgano electoral local y/o distrital; sino el evitar que los

funcionarios de las Juntas en dichos niveles influyeran en la contratación de los mismos.

Es decir, es una medida asumida para evitar que el parentesco sea un criterio subjetivo de contratación, pero que no incumbe o interfiere de manera real y evidente en el desempeño eficaz, imparcial y eficiente del cargo de auxiliar jurídico.

Bajo esta perspectiva se considera que el requisito contenido en el lineamiento debe leerse e interpretarse a la luz de los artículos 1º y 5º Constitucionales, utilizando el principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos, tutelando por una parte la libertad contenida en él sin dejar de observar sus límites al no constituir un derecho absoluto, pero también dando un alcance razonable y proporcional al lineamiento, a efecto de dotarle del alcance que le corresponde y no el que aparentemente tiene en un sentido literal.

Lo anterior guarda una proporción con el fin que se quiere salvaguardar, permitiendo que personas con familiares en las Juntas o Consejos puedan acceder al concurso para ser contratados como auxiliares jurídicos, siempre que en el desempeño de sus funciones no coincidan con éstos.

Atento a lo anterior, en la propuesta se sugiere revocar la resolución impugnada, así como la determinación de la Vocal Ejecutiva del 14 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, por las que se excluyó al actor del proceso de contratación de auxiliares jurídicos citados y en consecuencia, se ordena la responsable primigenia realice al actor la entrevista prevista en la Convocatoria, y una vez concluidas las etapas de evaluación correspondientes, emita de manera fundada y motivada la determinación que corresponda

respecto de la contratación del actor, exponiendo las causas y/o hechos que sustenten la misma”.

Puesto al análisis del Pleno el proyecto, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis expresó fundamentalmente, lo siguiente: Yo con su autorización sólo quisiera precisar en este asunto un poco los alcances del mismo.

Aquí el actor, se presentó aun un proceso de selección de auxiliares jurídicos, presentó toda la documentación y fue aceptada la misma; presentó el examen de conocimientos, el cual aprobó, quedó, tengo entendido, dentro de los cinco primeros finalistas; y al momento de pasar a la siguiente etapa, consistente en la entrevista, ahí se le negó su derecho a proseguir con la entrevista en virtud de que la Titular de la Junta Distrital detectó que tenía un parentesco en tercer grado con uno de los Vocales de algunas de las Juntas Distritales de la Entidad Federativa o de los Estados que colindan con la misma.

A raíz de esa negativa, el actor presenta primero un recurso de revisión, se le niega la razón y, ante nosotros viene a impugnar la resolución de ese recurso.

Revocamos la resolución y en plenitud de jurisdicción entramos al estudio de los agravios del actor, determinando hoy por hoy que en efecto esta parte de unos lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en agosto del dos mil catorce, la parte referente dice: “Es importante mencionar que no está permitida la contratación de familiares consanguíneos o por afinidad hasta cuarto grado de algún miembro de las Juntas o de los Consejos Locales, o Distritales” y en el proyecto que someto a su consideración, lo que propongo es hacer una interpretación conforme de este párrafo de los lineamientos,

estableciendo que el actor sí tiene derecho a participar en el concurso de selección, que es lo que actualmente está en Litis es su derecho a participar, y por ende , en su caso, tener una expectativa de derecho, pero que hoy por hoy la obtención o la adscripción en el cargo es únicamente una expectativa, pero sí tiene ese derecho a participar, y no se le puede limitar por algo que si bien es cierto, en un momento dado, puede no ser ya un hecho real al momento de la adscripción u otros elementos pueden intervenir, pero sí se le está afectando un derecho de participación.

Sometido a la consideración de la Sala el proyectos, sin alguna otra intervención, fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el recurso de apelación **2** del dos mil catorce, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se revoca la determinación de la Vocal Ejecutiva del 14 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a fin de excluir al actor del proceso de contratación de auxiliares jurídicos para el proceso electoral dos mil catorce – dos mil quince en los términos de esta resolución.

TERCERO.- Se concede a la Vocal Ejecutiva de mérito un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de este fallo para que cite formalmente y por escrito al actor a efecto de que éste se presente en las instalaciones de dicha autoridad a que le sea realizada la entrevista prevista en el proceso de contratación a que se refiere la Convocatoria atinente.

CUARTO.- Hecho lo anterior, se ordena a la referida Vocal para que en un plazo no mayor a tres días naturales posteriores a la conclusión de la etapa de evaluación del proceso de contratación que corresponde al actor emita de manera fundada y motivada la determinación que corresponda respecto de la contratación del apelante, exponiendo las causas y/o hechos que sustenten dicha determinación.

QUINTO.- Una vez realizado lo anterior, se ordena a la responsable primigenia informe a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del veinte de octubre del dos mil catorce, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN